



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**EL DERECHO A ESTAR PRESENTE
EN EL JUICIO Y POSIBLES
SUPUESTOS DE ENJUICIAMIENTO
EN AUSENCIA DEL ACUSADO**

Presentado por:

Laura Fariñas González

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 10 de julio de 2017

RESUMEN

Se analizará en el presente Trabajo de Fin de Grado el derecho que tiene la parte pasiva del proceso a estar presente durante todas las fases del mismo, desde la fase de instrucción hasta el juicio oral.

Sin embargo, este derecho reconocido constitucionalmente está sometido a importantes excepciones en la fase del enjuiciamiento, y por eso se dice que no es un derecho absoluto. Esta posibilidad no se da en todos los procesos, sino únicamente en algunos, y bajo ciertas condiciones. Esto conlleva a afirmar que, en determinados supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es posible el dictado de una sentencia en ausencia del acusado.

ABSTRACT

The right of the passive part of the process to be present during all phases of the process, from the stage of instruction to the trial, will be analyzed in this Final Degree Work. However, this constitutionally recognized right is subject to important exceptions at the stage of prosecution, which is why it is said that it isn't an absolute right. This possibility doesn't occur in all processes, but only in some, and under certain conditions. This means that, in certain cases provided for in the Criminal Procedure Law, it's possible to issue a judgment in the absence of the accused.

PALABRAS CLAVE

Proceso penal, derecho a estar presente en el juicio, investigado, encausado, instrucción, derecho de defensa, juicio oral, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

KEY WORDS

Criminal proceedings, right to be present at trial, investigated, accused, instruction, right of defense, oral trial, Criminal Procedure Law..

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. BREVE REFERENCIA AL DERECHO DE DEFENSA	6
3. MARCO INTERNACIONAL Y COMUNITARIO DEL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO	8
3.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	8
3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos	9
3.3. Convenio Europeo de Derechos Humanos y Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	10
3.4. Directiva 343/2016, de 9 de marzo, por la que se refuerza en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio	14
4. PANORAMA GENERAL DE LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DEL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO	15
4.1. Derecho del investigado a estar presente en la Instrucción	15
4.2. Derecho del acusado a estar presente en la fase del juicio oral	21
5. INCIDENCIA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL. POSIBLE UTILIZACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA	24
6. LA IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN DEL INVESTIGADO Y DEL ACUSADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO	28
7. ENJUICIAMIENTO EN AUSENCIA DEL ACUSADO	34

7.1.	Antecedentes históricos de la regulación actual	35
7.2.	Presupuestos exigidos para el enjuiciamiento en ausencia del acusado. Especial referencia al Procedimiento Abreviado	37
7.3.	Desarrollo del juicio oral sin la presencia del acusado	45
8.	ENJUICIAMIENTO EN AUSENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS LEVES	48
9.	ENJUICIAMIENTO EN AUSENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS	51
10.	CONCLUSIONES	54
11.	BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	55
12.	JURISPRUDENCIA CITADA	56

1. INTRODUCCIÓN

Con este Trabajo de Fin de Grado lo que pretendo es abarcar el estudio del derecho a estar presente en el juicio, tanto del investigado, en la fase inicial del proceso penal, como del encausado, en la fase del plenario o juicio oral.

Este derecho forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, al que haremos una breve referencia, y que se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

Analizaremos la regulación internacional del derecho a estar presente en el juicio, incidiendo en el ámbito comunitario, donde se enunciarán y analizarán distintas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y se observará cuál es la tendencia de la Jurisprudencia europea en este sentido.

Aunque el “grueso” del presente trabajo lo compone la regulación interna actual de este derecho, en primer lugar se enunciará la vigencia de este derecho durante la fase de instrucción de todo proceso penal, haciendo referencia al momento exacto en que surge este derecho así como su contenido. Para esto mencionaremos los principales preceptos de nuestra legislación que hacen referencia a este supuesto, y citaremos diversas sentencias para observar cuál es la línea jurisprudencial en este aspecto.

Del mismo modo, procederemos a exponer la situación de este derecho en el acto del juicio oral, con indicación de las excepciones que admite el mismo, y que comprenden el apartado “enjuiciamiento en ausencia del acusado”.

Analizaremos el alcance de este derecho y sus excepciones, especialmente el enjuiciamiento en ausencia en el Procedimiento Ordinario y en los Procedimientos Especiales, para poder observar de este modo cuáles son las principales diferencias entre ellos.

Para poder realizar de manera correcta este Trabajo he recurrido a diferentes libros, a la legislación interna, especialmente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también a la legislación internacional y comunitaria formada por los distintos Tratados multinacionales y Convenios, destacando la Directiva 343/2016 y, en último lugar, también he recurrido a las Sentencias dictadas en el ámbito europeo, y dentro de nuestro ordenamiento jurídico, aquellas dictadas por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales.

La realización de este Trabajo, además, me ha permitido extraer diferentes conclusiones que, de manera clara y ordenada, expondré al finalizar la redacción del mismo.

2. EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

BREVE REFERENCIA AL DERECHO DE DEFENSA

El derecho, tanto del investigado como del acusado, a estar presente durante todas las fases del juicio es una manifestación del Derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24 de nuestra Constitución.

Este es un derecho complejo que comprende a su vez una serie de derechos que le corresponden a todos los sujetos durante la tramitación de la causa penal, pero entre todos ellos el que más nos interesan ahora y en los que nos centraremos es el derecho de defensa.

El derecho de defensa es aquel derecho que tiene como objeto principal que las partes puedan alegar y probar todo aquello que estimen conveniente a sus pretensiones u oposiciones con los límites que la ley establezca. En definitiva, se trata del derecho a defenderse de las acusaciones vertidas sobre el propio acusado o investigado. Esta defensa puede ejercerse personalmente, y es lo que se conoce como “autodefensa”, o a través de un Abogado en ejercicio, ya sea de su libre elección o nombrado de oficio.

Este derecho surge tan pronto se comunique al imputado su condición, esto es, cuando se atribuya a un determinado sujeto la comisión de un hecho delictivo objeto de una investigación.¹

Forma parte de este derecho la posibilidad de conocer con anterioridad la acusación, para poder así articular una defensa efectiva, y así lo reconoce el propio artículo 24 de nuestra Constitución en su redacción “todos tienen derecho a ser informado de la acusación formulada contra ellos”.

Fundamental al hablar del derecho de defensa es hacer una referencia al principio de contradicción, en virtud del cual las partes han de tener la posibilidad de intervenir en el proceso, para poder ser oídas y que puedan hacer valer sus defensas, permitiéndoles incorporar hechos y medios de prueba.

Sin embargo, no se produciría una vulneración de este principio, y por tanto, tampoco del derecho de defensa cuando se ha dado a alguna de las partes posibilidad de hacer valer sus defensas en juicio, pero las mismas, mediante su actitud pasiva, no lo han hecho. Esto es,

¹ Gimeno Sendra, V. Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid 2014. Pág. 135 y ss.

cuando la parte acusada no comparece en juicio oral habiendo sido citada y teniendo conocimiento de tal citación no podría hablarse de una indefensión.

Este principio de contradicción existe también en la fase de instrucción, y así no existe una vulneración de este principio cuando, aún dándose oportunidad de interrogar a algún testigo o coimputado, no se hace.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2002, de 14 de enero, dispone que “el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso”.

Será necesario también que se den idénticas opciones procesales a las partes a la hora de formular alegaciones o de proponer todos aquellos medios probatorios que estimen convenientes, así como de interrogar, tanto en fase de investigación como en el Plenario, a testigos, peritos o coimputados.

Por último, es preciso también, a modo de introducción, hacer mención del “principio de audiencia”, fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, y que se materializa en la posibilidad efectiva y real que tienen las partes de un proceso penal de estar presentes en el mismo.

No consiste este principio en la exigencia de que el investigado o acusado esté presente durante todas las fases del proceso, sino en la oportunidad que tienen éstos de estar presentes. Por tanto, no se vulnera el principio de audiencia cuando se ha otorgado oportunidad al sujeto pasivo del proceso de intervenir en el mismo para manifestar lo que estimen conveniente a sus derechos, y éstos han hecho caso omiso a tal posibilidad.

Además, en el citado artículo 24 de la Constitución Española se prohíbe cualquier tipo de indefensión. El problema fundamental consiste en delimitar qué se entiende por “indefensión”.

Díez Picazo entiende la indefensión como “sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa a lo largo del mismo, o en cualquiera de sus fases o incidentes”².

² “Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”. [file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-DerechoALaTutelaJudicialEfectiva-854367%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-DerechoALaTutelaJudicialEfectiva-854367%20(3).pdf)

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la indefensión en multitud de ocasiones, definiéndola como aquella “situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando su capacidad de ejercitar bien su facultad de alegar y probar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, siempre que la indefensión tenga un carácter material, expresión con la que se quiere subrayar su relevancia o transcendencia, es decir, que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”³.

Observamos como no todo acto que vulnere el derecho de defensa produce indefensión, puesto que será necesario que se perjudique de manera real y efectiva los intereses de los afectados.

Sería un acto de indefensión no suspender la tramitación del juicio oral cuando concurriera una causa justificada para ello o cuando no se hubiera citado al investigado o acusado de la manera que la ley impone, puesto que el derecho de defensa y que se celebre un proceso público con todas las garantías exige, como regla general, la presencia del investigado y acusado tanto en la fase preliminar o de instrucción y en la fase de enjuiciamiento. Sin embargo, tal y como veremos más adelante, no se produce tal indefensión si ha sido el propio titular de este derecho quien, con su actitud y de forma voluntaria, ha decidido mantenerse al margen del proceso penal.

3. MARCO INTERNACIONAL Y COMUNITARIO DEL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO

Antes de abordar el estudio del derecho a estar presente en el juicio en el ordenamiento jurídico español es preciso hacer una referencia a la regulación de este derecho en el marco internacional y comunitario.

3.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³ Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1990, de 1 de octubre. Fundamento Jurídico

A nivel internacional nos encontramos con un instrumento clave en la regulación de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este Pacto fue adoptado en el año 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y entró en vigor en el año 1976.

En concreto, en su artículo 14.3, letra d) se regula expresamente el derecho a estar presente en el proceso “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”.

En el primer artículo del Pacto los Estados parte se comprometen a garantizar todos los derechos reconocidos en el mismo y a “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Este Pacto forma parte del ordenamiento jurídico español, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Española, por lo que obliga a España y, en ningún caso, se podrá adoptar ninguna disposición que contravenga lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha dispuesto que “todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos”⁴.

3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

Un segundo instrumento de carácter internacional en el que se regula el derecho a estar presente en el juicio, aunque no de manera explícita como sí se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es la Declaración Universal de Derechos

⁴ Manual de Juicios Justos. Amnistía Internacional, 2014.

Humanos del año 1948. En ella se recoge, a lo largo de su articulado, los derechos humanos que corresponden a todas las personas por el mero hecho de serlo.

En concreto, el artículo 11, apartado primero determina que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

No hay un reconocimiento expreso del derecho a estar presente en el juicio, pero éste se deduce del tenor literal del artículo 11, de la misma manera que ocurre con el artículo 24 de la Constitución Española, en el que no se regula el citado derecho, pero sí el derecho de toda persona a un proceso público con todas las garantías.

La Declaración Universal de Derechos Humanos vincula al España al disponerse en el segundo apartado del artículo 10 de nuestra Constitución que los Derechos Fundamentales previstos en la misma se van a interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.3. Convenio Europeo de Derechos Humanos y Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Centrándonos ya en el ámbito europeo, nos encontramos con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su artículo 6 se reconoce el derecho de todas las personas a un proceso equitativo, enumerándose una serie de derechos que le corresponden a todos aquellos que sean parte en un proceso.

Para la defensa de los derechos contenidos en este Convenio se creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, cuando se estime que se han violado alguno de los derechos allí contenidos se podrá recurrir a este órgano jurisdiccional, siempre que se hayan agotado todas las instancias en el país de origen del demandante.

En consecuencia, este Tribunal ha conocido numerosos supuestos planteados ante él que tienen como objeto la violación de algún derecho previsto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, interesándonos ahora únicamente aquellos que se refieran a la posible violación del artículo 6.

Procederemos a continuación a resumir alguna sentencia dictada por este Tribunal en materia de violación del ya citado artículo 6.

En primer lugar, el Asunto Cándido González Martín y Plasencia Santos contra España, de 15 de marzo de 2016.

Los demandantes formulan demanda contra España por estimar vulnerado el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en concreto, “el derecho a conocer la naturaleza y la causa de las acusaciones formuladas contra ellos”.

Para formular su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los demandantes alegan el excesivo plazo en que se ha prorrogado el secreto sumarial, ya que por los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos por los que estaban siendo investigados el secreto sumarial abarcó desde el 2 de enero de 2007 hasta el 18 de enero de 2008. Por los otros dos delitos que eran objeto de la investigación, esto es, el delito de blanqueo de capitales y de cohecho no se levantó el secreto sumarial hasta el 19 de abril de 2011. Sin embargo, por estos dos últimos delitos se dictó Auto de sobreseimiento.

Alegan que el plazo del secreto sumarial es excesivo, lo que supone también una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el apartado primero del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el Tribunal Europeo dispone que “el carácter razonable del periodo de un procedimiento se valora según las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta los criterios consagrados por su jurisprudencia, en particular, la complejidad del asunto, la actuación del demandante y la de las autoridades competentes así como el litigio en juego para los interesados”. Continúa este Tribunal disponiendo que cada prórroga de este secreto sumarial ha llevado aparejada su correspondiente motivación.

A la vista de todo esto, se concluye determinando lo siguiente “en las circunstancias particulares de este caso, el prolongado mantenimiento del secreto del sumario no ha tenido una repercusión decisiva en el periodo del procedimiento en su conjunto y no puede por tanto considerarse que se han menoscabado las exigencias del “plazo razonable” garantizado en el artículo 6.1 del Convenio”.

El derecho a estar presente en el juicio abarca también la fase de instrucción, y, en concreto, en ésta se materializa en el derecho que tiene quien esté siendo investigado de conocer la existencia de la causa así como del estado en que se encuentren las actuaciones, para poder solicitar de esta manera la práctica de todas aquellas diligencias que considere oportunas, y poder articular así una defensa efectiva.

En el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se reconoce la posibilidad de declarar secreto el sumario por un plazo que no podrá ser superior a un mes, y necesariamente éste ha de alzarse diez días antes a aquel en que se produzca la conclusión del sumario.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dispone, en relación con los delitos de blanqueo de capitales y de cohecho, que los demandantes no pueden ser declarados víctimas de una violación del Convenio Europeo debido a que se dictó un Auto de sobreseimiento. Por lo que respecta a los dos delitos restantes, se rechaza también la demanda por considerarla prematura, ya que aún no se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto.

Por tanto, no se estima que exista una vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, son múltiples los asuntos que conoce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre vulneración del derecho a un proceso equitativo previsto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en concreto por dictar sentencia en segunda instancia sin que se haya dado oportunidad al condenado de ser oído ante el Tribunal que conoce de la apelación.

Este es el objeto del Asunto Gómez Olmeda contra España, de fecha 29 de marzo de 2016.

El demandante ante el Tribunal Europeo fue condenado en primera instancia por un delito de desobediencia grave a la autoridad, siendo absuelto de otros delitos de injurias y calumnias. Sin embargo, en segunda instancia fue confirmada la condena por un delito de desobediencia a la autoridad, pero además, consideró la Audiencia Provincial que era culpable de un delito continuado de calumnias.

Sin embargo, en esta segunda instancia no se celebró vista, ya que el propio demandante no la solicitó, en virtud del artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Audiencia Provincial dictó la sentencia condenatoria en segunda instancia previo visionado de la grabación del juicio oral seguido en primera instancia.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dispuesto en diversas sentencias que “la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de

culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas”.⁵

En este sentido, podemos observar como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado en otras ocasiones, en relación con la celebración de una vista en la apelación, en el siguiente sentido:

- a. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto Constantinescu contra Rumanía, de 27 de junio de 2000, ha señalado de manera expresa que “cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación especialmente, habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal”.
- b. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Asunto Igual Coll contra España, de 10 de marzo de 2009, dispone que “es indispensable contar con una audiencia pública cuando el Tribunal de apelación no se ha limitado a efectuar una interpretación diferente en derecho a la del juez a quo en cuanto a un conjunto de elementos objetivos, sino que ha efectuado una nueva apreciación de los hechos estimados probados en primera instancia y los ha reconsiderado, cuestión que se extiende más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas”.

En el Asunto que estamos analizando, esto es, Gómez Olmeda contra España, el Gobierno español alegó, entre otros motivos, que el demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo oportunidad de solicitar la celebración de una vista oral, tal y como lo reconoce el ya mencionado artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, dispuso que el visionado por la Audiencia Provincial del juicio oral seguido en primera instancia se equiparaba a la celebración de una vista, ya que “éste proporcionó a los jueces acceso completo a las pruebas aportadas al tribunal penal. El visionado del vídeo situó a los jueces de la Audiencia Provincial en una mejor posición para tomar una decisión

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2009, de 18 de mayo. Fundamento Jurídico III

acertada sobre el caso que si se hubiese llevado a cabo un nuevo juicio oral, ya que el primero les había permitido contar con acceso completo y personal a todas las pruebas aportadas al tribunal penal”.

Por su parte, el Tribunal Europeo, a la vista de las alegaciones del Gobierno, determinó que existió una vulneración del derecho a un proceso equitativo, para lo cual tuvo que examinar detenidamente tanto el papel de la Audiencia Provincial como la naturaleza de las cuestiones planteadas.⁶

3.4. Directiva 343/2016, de 9 de marzo, por la que se refuerza en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio

Fundamental en esta materia que nos ocupa es la Directiva de la Unión Europea 343/2016, de 9 de marzo, por la que se refuerza en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Esta Directiva tiene como finalidad la armonización de los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembro de la Unión Europea en esta materia.

En los Considerandos de esta Directiva se prevé que el derecho a estar presente durante el juicio es una exigencia del derecho a un juicio con todas las garantías. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, porque si bien esa es la regla general, es posible proceder al enjuiciamiento del acusado en su ausencia cuando se den determinadas circunstancias que analizaremos más adelante.

También es posible, durante la celebración del juicio oral, que el acusado no se encuentre en la Sala de vistas y, aun así, continúe el mismo, debido a lo que se conoce como

⁶ Además, contrariamente a lo mantenido por el Gobierno, el Tribunal considera que el visionado del vídeo por la Audiencia no compensó la falta de juicio oral ya que en lugar de reaccionar ante el derecho del demandante para dirigirse a la Audiencia, simplemente constituía una parte de la revisión de la Audiencia del procedimiento en primera instancia.

En consecuencia, no puede considerarse que el visionado del vídeo situase a la Audiencia Provincial en igual posición que el juzgado de primera instancia a efectos del artículo 6.1 del Convenio.

Facultades del Juez o Tribunal. Esto no sería contrario al derecho a estar presente en el juicio.

En todo caso, si no se respetan esas exigencias para celebrar el juicio en ausencia del acusado, se debe poner a disposición del mismo un cauce para recurrir la sentencia dictada en su ausencia, además de los recursos predeterminados por la ley para las sentencias definitivas dictadas por el Juez.

El artículo 8 de la presente Directiva regula el derecho a estar presente en el juicio “Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a estar presentes en el juicio”.

4. PANORAMA GENERAL DE LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DEL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO

En nuestro sistema procesal penal rige la regla general de la presencia del investigado o acusado durante todo el proceso, desde la fase de investigación hasta la fase del juicio oral. Sin embargo, dicha regla general está sometida a una serie de excepciones que se analizarán más adelante.

4.1. Derecho del investigado a estar presente en la Instrucción

El proceso penal comienza con la fase de instrucción, que en el procedimiento ordinario se conoce como sumarial. Ella tiene como finalidad primordial preparar el juicio oral y podemos encontrarla definida en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.

Una vez que se ha identificado al presunto culpable de la comisión del hecho delictivo que se está investigando, debe comunicársele la existencia del proceso penal, para que pueda participar en él, y garantizarse, de esta manera, el debido cumplimiento del principio de contradicción. Sin embargo, la posibilidad de participación del investigado en la fase de instrucción se introdujo con la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, por la que se modifican

diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, el sujeto que estaba siendo objeto de investigación solo tenía opción de intervenir en la fase preliminar del proceso penal desde el mismo momento en que fuera procesado⁷.

Sin embargo, con la mencionada Ley, por la que se modificó el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otros preceptos, se introdujo la posibilidad de participación del investigado “desde el momento en que se le comunique la existencia del proceso penal”. Este precepto resulta aplicable tanto al Procedimiento Ordinario como al Abreviado.

De esta manera, el derecho del investigado a estar presente en esta fase y participar en ella surge en el momento de la imputación judicial no formal, que es la sospecha de que un determinado sujeto ha podido cometer un hecho punible.

La imputación puede surgir en diversos momentos. El primero de ellos, como ya hemos hecho referencia, desde que se comunique al investigado la existencia del procedimiento, la detención o la realización de cualquier otra medida de carácter cautelar también supone la imputación y, en último lugar, la admisión de denuncia o querrela⁸.

A partir de este momento, el sujeto que ha sido imputado es titular de todos los derechos previstos en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en concreto, se hace referencia al derecho de toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho delictivo a intervenir en todas las actuaciones llevadas a cabo, así como otra serie de derechos enumerados en el mismo artículo, destacando ahora tres por la relación que guardan con el derecho del investigado a estar presente durante todo el curso de la causa penal:

1. Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados
2. Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración

⁷ Circular de la Fiscalía General del Estado 8/1978, sobre las reformas introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, y su relación con la 56/1978, de la misma fecha

⁸ Vergé Grau, J. La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994.

3. Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley

De igual manera, la comunicación de la imputación permite la aplicación del artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”. Sin embargo, esto no será posible cuando el Juez de Instrucción declare el Sumario secreto, en cuyo caso, ninguna de las partes personadas, a excepción del Ministerio Fiscal, podrán tener acceso a él, intervenir en las diligencias, ni tomar conocimiento del estado en que se encuentra el mismo.

El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal admite la posibilidad de que las partes personadas soliciten la práctica de cuantos actos instructorios considere oportunos para acreditar la falta de participación del imputado en el hecho delictivo que se está investigando, así como su inexistencia o cualquier otra circunstancia. Sin embargo, esto no significa que se deban de practicar necesariamente todas las diligencias solicitadas, sino que solo se llevarán a cabo aquellas que el Juez de Instrucción considere útiles y pertinentes, denegando aquellas que no cumplan estos requisitos a través de un Auto. Contra este auto, las partes podrán interponer, a tenor del párrafo segundo del artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recurso de apelación en un solo efecto.

Por tanto, en esta primera fase del proceso penal, el derecho del investigado a estar presente se articula a través del conocimiento que puede tomar acerca del estado de las diligencias de investigación, así como del derecho que tiene a solicitar cuantas diligencias de investigación estime convenientes y necesarias para “alejar” las sospechas fundadas que recaen sobre él acerca de la comisión o la participación en el hecho delictivo que es objeto de investigación.

Fundamental también a la hora de abordar el tema del derecho a estar presente en el juicio, en concreto en esta primera fase de instrucción, es hacer referencia a la notificación de la imputación, puesto que de este modo, el investigado podrá hacer uso del derecho que se está analizando.

Se exige que el Juez de Instrucción comunique, de manera inmediata, al investigado de los hechos por los que está siendo investigado así como los derechos que le corresponden por esta condición. No se exige, en este momento, una resolución motivada. El momento oportuno para llevar a cabo esta notificación es en la primera comparecencia del imputado

prevista en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención”. En el siguiente precepto se recogen las consecuencias de la incomparecencia a esta citación, y en concreto se dispone que la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención si no se alega una causa o motivo justificado para esta incomparecencia.

Es de especial importancia para el derecho del investigado a estar presente la comunicación de su imputación, ya que el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia 19/2000, de 31 de enero, dispone que “la exigencia de que la acusación venga precedida por una previa imputación en la fase instructora pretende evitar que se produzcan acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral, sin que se les haya otorgado la posibilidad de participación en dicha fase instructora”.

Continúa el Tribunal Constitucional determinando en esta misma resolución que “Verificada la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, el Juez deberá considerarla imputada para permitir su defensa y una equilibrada contradicción, sin que la investigación sumarial pueda efectuarse a sus espaldas”.

Por tanto, de esto se desprende que es requisito necesario para garantizar el derecho de defensa y el derecho a estar presente en el juicio que se notifique al investigado o imputado su condición, a efectos de que pueda participar en la fase instructora como tal y de que se le tome declaración por su condición.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 277/1994, de 17 de octubre, dispone, de manera expresa, “que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuye, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión”.

Al no informarse al investigado de su condición, no podrá éste comparecer en calidad de tal ante el Juez de Instrucción y alegar y proponer pruebas en su defensa⁹.

En el Procedimiento Abreviado, la comunicación de la imputación también habrá de efectuarla el Juez de Instrucción en esa primera comparecencia, según el artículo 775 de la

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 277/1994, de 17 de octubre.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, en esta clase de procedimientos adquiere una mayor relevancia esta primera comparecencia, puesto que se va a solicitar al imputado que designe un domicilio o una persona donde puedan efectuarse las notificaciones y citaciones, advirtiéndole, el Letrado de la Administración de Justicia, que las citaciones efectuadas tanto en el domicilio como en la persona designadas por el propio investigado permitirán la celebración del juicio oral sin la presencia del acusado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la propia legislación prevé.

En la fase de instrucción, se concluye con que “nadie puede ser acusado sin haber sido previamente oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción sin haber puesto el Juez en conocimiento del investigado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la 'primera comparecencia' contemplada en el art. 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”¹⁰.

El problema fundamental en relación con la comunicación de la imputación reside en determinar qué ocurriría en el caso de que el Juez de Instrucción no comunique al sujeto interesado su imputación, y se lleven a cabo diligencias de investigación sin que éste tenga conocimiento de las mismas. En estos casos, según el artículo 238, apartado tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esos actos procesales serán nulos, ya que se infringe el derecho del investigado a estar presente en el juicio, esto es, el principio de contradicción. Sin embargo, se requiere que se haya producido indefensión¹¹.

Distinto de esta imputación que se califica como judicial, es la imputación formal, que se materializa, en el procedimiento ordinario, a través del auto de procesamiento, previsto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El procesamiento puede efectuarse en

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 277/1994, de 17 de octubre. Fundamento Jurídico

II

¹¹ Armengot Vilaplana, A. El Imputado en el Proceso Penal. Navarra, 2013. Pág. 58 y ss.

cualquier momento de la fase de instrucción. Desde este mismo momento, el sujeto investigado adquiere el estatus de “procesado”.

Para poder dictar el auto de procesamiento se exige la concurrencia de indicios racionales de criminalidad, es decir, no basta una mera sospecha para proceder al dictamen de este Auto, como sí ocurre en la imputación judicial.

El auto de procesamiento es presupuesto necesario de la apertura del juicio oral, esto es, sin persona procesada no se puede proceder a la apertura del juicio oral.

En cambio, en el Procedimiento Abreviado se suprimió tal Auto de procesamiento. Por tanto, no se prevé, en principio, para esta clase de procedimiento, una resolución de imputación formal. Sin embargo, en el artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se recoge el llamado Auto de continuación del Procedimiento Abreviado, cuyo contenido aparece recogido en este mismo precepto “determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan”. Además, a renglón seguido se dispone que esta resolución no podrá adoptarse sin haber tomado declaración al investigado en los términos previstos en el artículo 775 de este mismo cuerpo legislativo.

Al igual que ocurre en el Procedimiento Ordinario, será necesario que para proceder a la imputación formal de un determinado sujeto a través del dictamen de una determinada resolución se haya imputado judicialmente al mismo con carácter previo, y por ende, se le haya otorgado la posibilidad de participar en esta primera fase del proceso.

Tras la notificación del Auto de procesamiento se produce la “declaración indagatoria”, prevista en los artículos 385 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esto solo puede tener lugar en el Procedimiento Ordinario.

En concreto, en el artículo 388 del mismo cuerpo legislativo se dispone que el procesado será preguntado “por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si tiene hijos, si fue procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez o Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado”.

El momento oportuno de realizar esta declaración indagatoria es tras el Auto de procesamiento, pero si el investigado se encuentra detenido, esta declaración ha de realizarse, necesariamente, dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Esto por lo que se refiere al derecho del investigado a estar presente en la fase de instrucción, que consiste en tener conocimiento de los hechos que se le imputan, y poder

prestar declaración ante el Juez de Instrucción sobre esos hechos y su participación en los mismos, sin que en ningún caso pueda procederse a dictar el Auto de conclusión del procedimiento preliminar sin que el imputado o procesado haya tenido oportunidad de responder a las preguntas que se le hayan formulado por parte del órgano jurisdiccional. Además, el derecho a estar presente en esta fase también se materializa en la posibilidad que está reconocida legalmente de intervenir en la práctica de las diligencias así como de solicitar aquellas que se consideren oportunas.

4.2. Derecho del acusado a estar presente en la fase del juicio oral

En cuanto al derecho a estar presente durante todas las sesiones del juicio oral, se reconoce éste de manera general en el artículo 24 de la Constitución Española, al regularse el derecho de todas las personas a un proceso con todas las garantías, y prohibiéndose todo tipo de indefensión.

En la legislación procesal penal se reconoce en el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el inciso primero, lo siguiente “La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor”. Este precepto se encuentra ubicado en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se regulan los procedimientos especiales. Es por esta razón que a priori podría parecer que solo se reconoce este derecho en los Procedimientos Especiales, pero esto es solo algo aparente, regulándose el derecho del encausado a estar presente en el juicio oral tanto en el Procedimiento Ordinario común como en los Procedimientos Especiales.

El Procedimiento común se encuentra regulado en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y su aplicación está prevista para los delitos más graves, es decir, aquellos que se sancionan con una pena privativa de libertad superior a nueve años, correspondiéndole su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial o, en su caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, según el artículo 14.4 de esta Ley.

En esta clase de procedimientos la regla general va a ser siempre la de la presencia del encausado durante todas las sesiones del juicio oral, sin que en ningún caso pueda procederse a la celebración del juicio oral en ausencia del acusado. Y esto se debe a la entidad de los hechos que se enjuician a través de este procedimiento, ya que en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre, por la que se introduce en nuestro sistema procesal penal la posibilidad de proceder a la celebración del

juicio oral en ausencia del encausado, se dispone que la misma se limita a “causas por delitos no graves”.

Por lo tanto, en esta clase de procedimientos será necesaria la presencia del acusado en el juicio oral, procediendo, en caso contrario, a su suspensión.

Distinto a esto es la posibilidad de celebrar el juicio oral sin la presencia del acusado en los Procedimientos Especiales.

En éstos, la regla general sigue siendo la de la presencia del acusado en la fase del juicio oral, introducida por el mencionado artículo 786, pero la misma admite excepciones en determinados casos y cuando se den los presupuestos exigidos legalmente para proceder al enjuiciamiento en ausencia.

El primero de estos procesos es el Procedimiento Abreviado, regulado en el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A través de este procedimiento se van a enjuiciar los delitos castigados con una pena privativa de libertad no superior a nueve años, por lo que va a ser el cauce por el que se tramitarán la mayor parte de las causas penales.

La competencia objetiva se atribuye al Juzgado de lo Penal en el caso de que el delito esté castigado con una pena privativa de libertad no superior a cinco años, y en otro caso, será competente la Audiencia Provincial.

Como ya hemos indicado, el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige la presencia del acusado en el juicio oral, pero se reconoce en ese mismo precepto la posibilidad de proceder al enjuiciamiento en ausencia del mismo si se cumplen los requisitos previstos.

El Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se regula en el Título III del Libro IV, y para la celebración del juicio oral se remite a las normas del proceso abreviado, por lo que aquí también rige la regla general de presencia del acusado durante la celebración del juicio oral, pero es posible el enjuiciamiento en ausencia del mismo.

Por último, nos encontramos con el Procedimiento por delitos leves, que sustituye al Juicio de faltas tras la Reforma que tuvo lugar en el año 2015. Se regula en el Libro VI de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal y tiene como objeto este proceso el enjuiciamiento de los delitos calificados como leves en el Código Penal.

En estos procedimientos, dada la poca entidad del hecho que se enjuicia, no suele notificarse la imputación, por lo que será el Juzgado competente quien, una vez citado en la forma prescrita legalmente, le informe personalmente sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten como procesado.

En esta clase de procedimientos, a diferencia de lo que sucede con el resto, la comparecencia del denunciado en el acto del juicio oral no es obligatoria. Es por este motivo por lo que el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “Si el denunciado reside fuera de la demarcación del Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a abogado o procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere”.

Se admite también la posibilidad de proceder al enjuiciamiento del acusado en su ausencia, de conformidad con el artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que veremos más adelante.

En ocasiones, aunque sea absolutamente necesaria la presencia del acusado para celebrar el juicio oral, puede ocurrir que éste altere el orden de las sesiones o falte el respeto a algún miembro del Tribunal o al Ministerio Fiscal.

Para estos casos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha previsto lo que se conoce como “Facultades del Presidente del Tribunal”, en el Capítulo II, del Título III, Libro tercero.

El primero de estos artículos es el número 687 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se dispone expresamente “Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella a pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia”.

La potestad de expulsar al acusado de la Sala donde se está realizando el juicio oral no es contraria al derecho del acusado a estar presente en el juicio. Nada obsta en estos casos a continuar con la celebración del juicio oral, sin la presencia del acusado, ya que ha sido él, mediante su voluntad y su conducta reiterada quien se ha colocado en esa situación.

Esta posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional de expulsar de la Sala donde se está realizando la vista al acusado se encuentra expresamente reconocida también en el Considerando (40) de la Directiva 343/2016¹².

5. INCIDENCIA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL. POSIBLE UTILIZACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA

En la actualidad acudimos a un enorme desarrollo tecnológico, y la Administración de Justicia no puede permanecer al margen del mismo. Una importante novedad que se ha producido en los procesos penales ha sido la introducción, en nuestro ordenamiento jurídico, del uso de la videoconferencia como medio a través del cual las partes pueden emitir sus declaraciones.

José Antonio Choclán Montalvo señala que “la videoconferencia es un medio de comunicación que permite llevar a la sede del Tribunal donde deben practicarse las actuaciones, a tenor del artículo 268.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la imagen y el sonido de un testimonio o declaración de quien no puede concurrir de cuerpo presente, evitándose con ello dilaciones indeseadas en el proceso”¹³.

Así, de manera general, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce la posibilidad de recurrir a la videoconferencia en el seno de un proceso penal “Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes,

¹² “Hay que permitir que las autoridades competentes de los Estados miembro excluyan temporalmente del juicio a un sospechoso o acusado, cuando sea con el fin de asegurar el curso adecuado del proceso penal”.

¹³ Magro Servet, V. Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Madrid, 2005. Pág. 360.

asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal”.

El uso de la videoconferencia puede aplicarse, en lo que ahora nos interesa, a las declaraciones e interrogatorios de aquellos procesados y encausados, tanto en la fase de instrucción penal como en la celebración de las vistas¹⁴.

Sin embargo, se suscita la cuestión de si el derecho del investigado y encausado a estar presente en el juicio implica necesariamente su presencia física, o si por el contrario se permite la presencia de éste a través de la videoconferencia. Nos hacemos esta pregunta porque la admisión del uso de la videoconferencia en los juicios penales debe producirse sin merma de los derechos y principios que deben ser observados en el proceso¹⁵.

Lo cierto es que son múltiples las ventajas que presenta el uso de este mecanismo, tal y como se refleja en el Auto del Tribunal Supremo dictado en fecha 29 de Julio de 2002, en el que se dispone, entre otras muchas cosas que “la Administración de Justicia no puede quedar al margen del progreso con la introducción de técnicas que, por un lado, ahorran a la larga costes y, por otro, optimizan los resultados a obtener”, “desde luego, a nivel personal de las personas y a nivel profesional por las horas de trabajo que evita perder, el hecho de que un particular evite desplazarse lejos de su ciudad y pueda declarar en el Palacio de Justicia de su propio domicilio perdiendo el menor tiempo posible contribuye a mejorar la imagen de la justicia que debe tener el ciudadano. Más aún en un momento en el que se está insistiendo en articular mecanismos que introduzcan en el ciudadano una mejor visión de la justicia por el cambio de imagen”, “planteada la pregunta de si es posible el uso de la videoconferencia con el actual sistema la respuesta debe ser positiva, aunque pudieran aparecer en principio algunas sombras derivadas de una forma de entender el proceso bajo un sistema en el que no existían las nuevas tecnologías”.

Son indudables las ventajas que comporta, pero el objeto de la cuestión es determinar si a través de este mecanismo se encuentran garantizados los derechos del investigado o encausado, en especial el derecho a estar presente en el juicio y el derecho de defensa.

¹⁴ Magro Servet, V. Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Madrid, 2005. Págs. 356 y ss.

¹⁵ Magro Servet, V. Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Madrid, 2005. Págs. 371 y ss.

El artículo 731 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce el uso de esta clase de mecanismos en la fase del juicio oral “El tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El artículo 325 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reproduce de manera exacta lo dispuesto en el precepto 731 bis, pero su ámbito de aplicación se limita a la fase de investigación.

Por tanto, en principio la legislación admite esta posibilidad de presencia del investigado o acusado en el proceso penal. Pero no se trata de recurrir a este mecanismo de una forma indiscriminada, sino únicamente, tal y como exige el precepto, cuando existan razones de utilidad, seguridad, orden público y cuando la comparecencia de imputados, testigos o peritos resulte especialmente gravosa o perjudicial. Por tanto, el Juez de Instrucción o el Juez o Tribunal que va a enjuiciar el caso concreto deberá observar las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto y valorar si existen, o no, dichos motivos para proceder al uso de la videoconferencia. En todo caso, se exigirá una resolución motivada, de conformidad con la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2002, de 1 de marzo, sobre actos procesales que pueden celebrarse a través de videoconferencia.

Sin embargo, la Jurisprudencia aún se muestra reticente a la hora de recurrir al uso de este tipo de mecanismos, y así de la Sentencia 678/2005, de 16 de mayo, del Tribunal Supremo, que conoce de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante en fecha 2 de diciembre de 2002, de la que se extrae lo siguiente “por qué no se celebran ya en la actualidad todos los Juicios orales, al menos aquellos en los que los acusados se encuentran en situación de prisión preventiva, mediante el sistema de videoconferencia pues, según se afirma, todo lo que ofrece esta innovadora fórmula son múltiples ventajas, sin merma alguna de los derechos fundamentales y garantías propios de nuestro enjuiciamiento penal”.

El Tribunal Supremo que conoce en segunda instancia dispone que “adquiere gran relevancia tanto la presencia física del acusado en el acto del juicio oral, como también la posibilidad constante de comunicación directa con su Letrado que, de otro modo, podría ver seriamente limitadas sus funciones de asesoramiento y asistencia”.

Concluye el Tribunal Supremo determinando que solo por motivos de imposibilidad manifiesta del acusado de acudir al acto del juicio oral podría celebrarse el mismo recurriendo al mecanismo de la videoconferencia u otras novedades tecnológicas. El Tribunal Supremo entiende que los motivos alegados en la Sentencia de primera instancia para celebrar el juicio oral con la presencia de los acusados a través de la videoconferencia, que aluden a la peligrosidad de los acusados, no son suficientes para recurrir a esta técnica puesto que existen en la actualidad mecanismos más que suficientes para reducir esta peligrosidad.

Otra Sentencia, la número 84/2017, de 23 de enero, de la Audiencia Provincial de Madrid se pronuncia sobre la conveniencia de la utilización de la videoconferencia para que el encausado pueda prestar declaración, garantizándose así su derecho a estar presente en el acto del juicio oral, que de otro modo no podría garantizarse debido a motivos económicos.

La Audiencia Provincial de Madrid dispone en el Fundamento de Derecho Primero que “La asistencia del acusado es consecuencia del ejercicio del derecho de defensa, que no se puede asegurar con la videoconferencia, pues este sistema, en el estado actual de la tecnología no garantiza la plena y completa intervención del acusado en el juicio ni la comunicación con su defensa profesional”.

Los órganos jurisdiccionales deben hacer inevitablemente un juicio de proporcionalidad, valorando, de un lado, los derechos del acusado que se verán afectados por el uso de la videoconferencia, y de otro, la relevancia de las causas que aconsejan semejante medida.

Por tanto, al igual que ocurre con la no presencia física del encausado en el acto del juicio oral por motivos de seguridad, los perjuicios económicos ocasionados por el traslado del encausado a la sede donde se va a realizar el juicio oral no son un motivo suficiente ni justificativo del uso de la videoconferencia para garantizar así el derecho del encausado a estar presente en el juicio oral.

La decisión acerca de la celebración de un Juicio con la presencia mediante videoconferencia de los acusados requiere prestar inexcusable atención a criterios de

proporcionalidad que relacionen el sacrificio de tales derechos con la relevancia de las causas que aconsejan semejante medida¹⁶.

6. LA IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN DEL INVESTIGADO Y DEL ACUSADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO

La citación es el acto llevado a cabo por los órganos judiciales, en virtud del cual se cita al investigado o acusado para que comparezca en la causa, en el día, a la hora y en el lugar indicado en la misma citación. También debe contener la citación las consecuencias que tendrá la no comparecencia del sujeto citado.

Para que se garantice el derecho a estar presente en juicio, este trámite de la notificación y de la citación es esencial. Hasta tal punto es así, que en el acto del juicio oral, si no se lleva a cabo la citación, o si ésta no se hace de forma correcta, no podrá celebrarse el mismo. Es, por tanto, uno de los presupuestos legales previstos para que pueda producirse el enjuiciamiento en ausencia del acusado.

Sin embargo, no es en la única fase del proceso penal donde adquiere relevancia este trámite, ya que incluso más importante que la citación del encausado a juicio oral es la primera citación del investigado, para que comparezca en la fase de instrucción ante el Juez competente para instruir la causa y se le pueda tomar declaración.

Se ha llegado a señalar por el Tribunal Constitucional que la falta de citación provoca indefensión, y así la Sentencia 205/1988, de 7 de noviembre, pone en relación los actos de comunicación procesal con el derecho a la tutela judicial efectiva, y su prohibición de indefensión.

En la sentencia del Tribunal Constitucional 41/1987, de 6 de abril, se dispone que “la falta de citación coloca al interesado en una situación de indefensión, salvo que tenga su origen en la pasividad o negligencia del mismo”.

Sin embargo, no en todos los supuestos de falta de citación se produce tal indefensión, sino que según doctrina reiterada, será preciso que se cumplan con los siguientes requisitos para

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 84/2017, de 23 de enero.

que pueda prosperar el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de un derecho constitucional, el derecho a la tutela judicial:

1. Que la persona que acude ante este Tribunal ostente al menos la cualidad de legítimamente interesada o que tenga un auténtico interés directo.
2. Que no se haya producido el emplazamiento personal y directo del titular de un interés legítimo.
3. Que no haya existido conocimiento extraprocésal del procedimiento.
4. Que la falta de citación haya producido indefensión real o material.

Por último, el principio de contradicción, que supone que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente oído por el Juez o Tribunal, hace necesaria esta citación del acusado. A este respecto se ha pronunciado la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, en la Sentencia 385/2012, de 17 de diciembre, disponiendo que “en el procedimiento judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria por las partes, debiendo éstas contar con la posibilidad de alegar y probar sus derechos e intereses”.

Ya hemos indicado que en la fase de instrucción es fundamental la citación del investigado para comunicarle su imputación.

Importante también es la primera comparecencia del sujeto procesado tras la notificación del Auto de procesamiento en el Procedimiento Ordinario. Se trata de la primera citación que se le hace tras habersele imputado de manera formal la comisión de un hecho delictivo, y es la llamada declaración indagatoria. A esta declaración se refieren los artículos 385 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y solo tiene lugar en el Procedimiento Ordinario.

Esta declaración tendrá como objeto que el procesado se manifieste acerca de los hechos que se le imputan.

En cualquier caso, tendrá el citado obligación de comparecer en esta fase, y si no lo hiciera, a tenor del artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la orden de comparecencia se convertirá en orden de detención.

En el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se dispone que “Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el Secretario judicial

se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación”.

Sin embargo, a pesar de este precepto, si no fuera posible la averiguación del domicilio del interesado, el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha dispuesto que será llamado el mismo por requisitoria, y transcurrido el plazo sin que el investigado o procesado comparezca, se le declarará rebelde, procediéndose al archivo de los autos, una vez finalizada esta fase, al no poder proceder a la apertura del juicio oral.

No obstante, es en el procedimiento abreviado donde la citación del investigado adquiere una mayor entidad, ya que se le va a solicitar que designe un domicilio o persona en el que puedan realizarse las posteriores citaciones o notificaciones, advirtiéndole de que las citaciones hechas en ese domicilio o en esa persona van a permitir la celebración del juicio oral sin la presencia del encausado, siempre que se cumplan con el resto de presupuestos del artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este requerimiento y esta advertencia se efectuarán en la primera comparecencia del investigado.

Una vez abierto el juicio oral, el Letrado de la Administración de Justicia deberá señalar un día y una hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, para lo cual tendrá en cuenta, además de lo previsto de manera general en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo previsto en los artículos 659 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

- “La prisión del acusado;
- El aseguramiento de su presencia a disposición judicial;
- Las demás medidas cautelares personales adoptadas;
- La prioridad de otras causas;
- La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate”.

Señalado el día en que éste va a celebrarse, la citación al encausado en los Procedimientos Abreviados se intentará, en primer lugar, en su persona, y solo si ésta resultase infructuosa se procederá a la citación en el domicilio o en la persona que hubiera sido designada en fase instructoria.

No obstante, son muy numerosos los problemas que plantean estas dos últimas formas de citación.

En primer lugar, puede suceder que el investigado designe un domicilio falso, en cuyo caso la citación en ese domicilio inexistente va a ser siempre ineficaz. En estos supuestos, ¿podría enjuiciarse en ausencia al encausado que fue citado en aquel domicilio inexistente? La doctrina constitucional parece clara en este aspecto, y concluye que “carece de relevancia constitucional la indefensión que se origina y depende de la voluntad propia”¹⁷.

A este respecto señala muy acertadamente Ángel Santiago Martínez García “¿vamos a permitir que los imputados hagan ineficaces las nuevas disposiciones legales señalando como domicilio un lugar donde nadie le conoce, permitiéndole que logre con ello entorpecer seriamente el proceso? La respuesta es que en estos casos, y siempre que se cumplan los demás requisitos, puede y debe celebrarse el juicio sin que ello signifique violación de precepto alguno”¹⁸.

El segundo problema que se genera es el de la citación en la persona designada cuando ésta no exista o no conozca al investigado o encausado.

De igual manera que en el anterior supuesto, hay una conducta dolosa imputable al interesado, por lo que la solución que acabamos de ver sería extensible a este supuesto.

Sin embargo, en relación con estas dos formas de citación en el Procedimiento Abreviado, la Sentencia 90/2013 de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 31 de julio, determina que “la validez de las citaciones efectuadas en forma distinta a la personal, esto es, en el domicilio o persona designada por el imputado en su primera comparecencia judicial, queda supeditada, desde un punto de vista constitucional a fin de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, a la posibilidad de que el acusado pueda tener conocimiento de tal citación, de forma que cuando, como en el caso enjuiciado, exista sospecha de que no ha adquirido tal conocimiento por causa que no le es imputable, su ausencia al juicio nunca podrá ser considerada como injustificada”.

Puede suceder también que el sujeto designado no traslade al interesado la citación. Este caso es opuestamente contrario al anterior, ya que estamos ante el supuesto de que este tercero conoce al investigado o encausado, y aun así no le informa de la citación, produciéndose, por ello, la celebración del juicio oral sin la presencia del encausado, que no

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1986, de 26 de noviembre.

¹⁸ Martínez García, A.S. Los reos ausentes, 1990. Págs. 965 y ss.

se ha enterado de la citación. Dado que se ha efectuado la citación en la persona designada por el investigado, previo intento de citación personal, sin resultar fructífero, se procederá al enjuiciamiento en ausencia del acusado, siempre que el resto de presupuestos también se cumplan. Sin embargo, y puesto que el acusado no ha tenido conocimiento del juicio oral, le corresponderá a éste la carga de la prueba de que no se le ha notificado la citación por la persona por él designada¹⁹.

Además, puesto que el Abogado defensor debe encontrarse en la Sala de vistas durante todas las sesiones del juicio oral, deberá éste advertir al órgano jurisdiccional sobre la falta de información de la citación a su cliente. Esto se dispone de manera clara en la Sentencia 150/2013, de 1 de febrero, de la Audiencia Provincial de León, que conoce de un recurso de apelación interpuesto por el condenado en primera instancia alegando, entre otros motivos, falta de citación puesto que se le citó en el domicilio que había designado al efecto, no dándose traslado de la mencionada citación, y, por ello, ocasionando el enjuiciamiento en su ausencia. La Audiencia Provincial desestimó el recurso al no constar protesta por parte de la defensa del acusado durante el Plenario.

El Título VII del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge tanto la forma en que habrá de llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y emplazamientos, como el contenido de las mismas.

En concreto, se dispone en el artículo 166 que las citaciones y notificaciones se podrán hacer por correo certificado con acuse de recibo o en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hay una remisión a las leyes procesales civiles en materia de actos de comunicación. Esta posibilidad queda restringida, como acabamos de ver, a la citación a juicio oral en los Procedimientos Abreviados.

En virtud de esta remisión que se hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil, observamos cómo el artículo 152 prevé las formas en que habrá de efectuarse los actos de comunicación, y en concreto:

1. A través de Procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

¹⁹ De Diego Díez, L.A. El llamado recurso de anulación en el Procedimiento Abreviado. Madrid, 1998. Pág. 89 y ss.

2. Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
3. Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.

La citación a través del Procurador no se admite en aquellos casos en que éstas tengan por objeto su primera comparecencia²⁰.

Esto por lo que se refiere a la forma en que hay que citar al sujeto interesado, pero en relación al contenido de la citación, éste se encuentra previsto en el precepto 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “La cédula de citación contendrá:

1. Expresión del Juez, Tribunal o Secretario judicial que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.
2. Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.
3. El objeto de la citación, y calidad en la que se es citado.
4. El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.
5. La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 200 a 5.000 euros o si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser perseguido como reo del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal”.

Si se llegara a celebrar el juicio oral en ausencia del acusado debido a la omisión de este trámite, el juicio oral sería nulo de pleno derecho, ya que se infringe un precepto de rango

²⁰ Artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse a los Procuradores de las partes.

Se exceptúan las citaciones que por disposición expresa de la Ley deban hacerse a los mismos interesados en persona y las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos”.

constitucional, el artículo 24, en el que se prohíbe todo tipo de indefensión, al condenar al acusado sin que éste haya tenido la posibilidad de comparecer en el juicio y defenderse.

Cosa distinta es que el acusado haya recibido la citación, y decida no acudir al acto del juicio oral, aceptando las consecuencias que ello conlleva, que no es otra que la de celebrar el juicio oral en su ausencia y la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria en su ausencia. Esta posibilidad, en cambio, no podría darse en el seno de un Procedimiento Ordinario.

Lo deseable para asegurarse el conocimiento de la fecha en que tendrá lugar la celebración del juicio oral sería la notificación o la citación en la persona del interesado, asegurándose de esta manera que éste recibe y se da por enterado del acto de comunicación.

7. ENJUICIAMIENTO EN AUSENCIA DEL ACUSADO

Como ya se ha expuesto, la regla general es la de la presencia del acusado a lo largo de la causa y del juicio oral, para que pueda defenderse por medio de sus declaraciones y haciendo uso del derecho a la última palabra, tal y como dispone el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Además, la presencia del acusado en el juicio oral es una manifestación de un derecho público con todas las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española.

Sin embargo, en determinados supuestos, es posible el enjuiciamiento en ausencia del acusado, esto es, que si se cumplen los requisitos previstos en la legislación procesal penal se podrá proceder al enjuiciamiento del acusado sin que esté presente en el juicio oral, procediendo posteriormente al dictado de una sentencia bien condenatoria, bien absolutoria.

Podría parecer que la admisión del enjuiciamiento en ausencia es contraria al principio de que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído. Sin embargo, el principio de audiencia se entiende como aquella posibilidad de oponerse a las pretensiones del acusador, y por ello una vez que se ha puesto al alcance del acusado la oportunidad de ser oído, a

través del sistema de citaciones y notificaciones, este derecho a la audiencia bilateral ha de estimarse satisfecho, con independencia de que finalmente se haga uso o no él²¹.

Como esta posibilidad es una excepción a la regla general, habrá que observar los requisitos legales para que esto pueda llevarse a cabo de una manera muy diligente, procediendo solo a esta posibilidad cuando, una vez analizados los requisitos de manera muy rigurosa, concurren todos ellos.

Se trata, con la posibilidad de proceder al enjuiciamiento en ausencia del acusado, de evitar dilaciones indebidas del proceso cuando el propio acusado no comparezca en el proceso de manera voluntaria y consciente cuando tenga conocimiento de la celebración del mismo.

Esta posibilidad se encuentra restringida en la actualidad a los procesos en que se enjuician delitos de menor entidad, por lo que no será posible la celebración del juicio en ausencia del acusado en los llamados Procedimientos Ordinarios por delitos más graves, que serían aquellos en que se enjuician delitos que tienen previsto en el Código Penal una pena privativa de libertad superior a nueve años.

Solo en los procedimientos abreviados, en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y en el procedimiento por delitos leves estará abierta la posibilidad de celebrar el juicio oral, aunque el acusado o los acusados no hayan comparecido.

Sin embargo, no en todos estos supuestos se permitirá el enjuiciamiento en ausencia del acusado, puesto que la propia ley solo prevé esto en los supuestos en que se enjuicie un delito para el cual se haya solicitado una pena privativa de libertad o de otra naturaleza no superior a un determinado plazo.

7.1. Antecedentes históricos de la regulación actual

Esta posibilidad se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, por la que se creó el procedimiento abreviado. Se preveía entonces esta posibilidad en el artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, no era la primera vez que se contemplaba en nuestro sistema penal tal posibilidad, ya que anteriormente a su entrada en vigor se habían creado otros

²¹ De Diego Díez, L.A. El llamado recurso de anulación en el procedimiento abreviado. Madrid, 2004. Pág. 20 y ss.

procedimientos que permitían la celebración del juicio oral en ausencia del acusado. Sin embargo, en el año 1988, por primera vez, se introducía la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado respetando las garantías y derechos reconocidos constitucionalmente en el artículo 24.

En la Exposición de Motivos de la misma se dispuso que “se introduce la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado en causas por delitos no graves, bajo condiciones que garantizan no sólo el derecho de defensa del ausente, asegurado por la intervención de su Abogado defensor, sino también el derecho de recurrir en anulación contra la sentencia dictada. Se pretende así evitar dilaciones inútiles, que pueden redundar en perjuicio de las víctimas, siguiendo una tendencia que se observa en el Derecho comparado”.

Además, se pretende garantizar también el derecho de defensa y demás derechos procesales del acusado previstos en el artículo 24 de nuestra Constitución, que engloba el derecho a la tutela judicial efectiva, exigiendo la presencia del Abogado defensor del mismo.

Lo novedoso de esta Ley fue la regulación del llamado recurso de anulación, que se trata de un medio extraordinario de impugnación de las sentencias condenatorias dictadas en ausencia del acusado. Este recurso se encuentra previsto actualmente en el artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “la sentencia dictada en ausencia, haya sido o no apelada, es susceptible de ser recurrida en anulación por el condenado en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos en el recurso de apelación. El plazo se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia”. Éste se trata de un medio extraordinario de impugnación, pero el sujeto que haya sido condenado en su ausencia tiene a su disposición también los medios de impugnación ordinarios.

Esta regulación estuvo muy influenciada por la Resolución (75) 11.1 sobre criterios a seguir en el procedimiento en ausencia del inculcado y la Recomendación (87) 18 sobre simplificación de la Justicia Penal.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/88 existía ya la Ley 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes²².

²² RIVES SEVA, A.P. “El Juicio en ausencia y el recurso de anulación de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre”. <https://forojuridico.jimdo.com/el-juicio-en-ausencia>

El ámbito de aplicación de esta Ley lo podemos encontrar en su primer artículo, en el que se disponía que “El procedimiento regulado en esta Ley se aplicará al enjuiciamiento de los delitos dolosos perseguibles de oficio, que a continuación se señalan:

1. Los castigados con pena privativa de libertad no superior a seis meses o con cualquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no exceda de seis años.
2. Los flagrantes, castigados con pena o penas, cualquiera que sea su naturaleza, cuya duración no exceda de seis años”.

En el artículo séptimo se hacía una referencia a la posibilidad de enjuiciamiento en ausencia del acusado, señalando que, fijada la fecha de celebración del juicio oral y citado personalmente el acusado, podrá celebrarse el mismo sin la presencia de éste si no alegare una causa justificada con anterioridad a la celebración del juicio oral.

Además, será necesario que el Juez estime que concurren elementos suficientes para proceder a su enjuiciamiento.

Se hacía referencia también a la celebración del juicio oral en ausencia del acusado en el artículo 10, en el que se regulaban algunas particularidades de la celebración del juicio oral.

Se puede apreciar cómo los requisitos de la legislación del año 1980 son los mismos que actualmente se requieren para proceder al enjuiciamiento en ausencia.

Como ya hemos dicho, la posibilidad de enjuiciamiento en ausencia del acusado tal y como la entendemos hoy en día se introdujo en el año 1988 (artículo 793), pero actualmente se encuentra regulado en el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y aunque la redacción es la misma, se ha introducido una pequeña modificación en relación con el límite punitivo para poder celebrar juicios en ausencia.

En su redacción originaria se preveía la suspensión del juicio oral cuando la pena solicitada excediera de un año de privación de libertad, o de seis si se trataba de penas de distinta naturaleza.

En la actualidad se requiere que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad para que pueda celebrarse el juicio oral sin la presencia del acusado, pero sí con la de su Abogado defensor.

7.2. Presupuestos exigidos para el enjuiciamiento en ausencia del acusado. Especial referencia al procedimiento abreviado.

Como ya hemos indicado anteriormente, es el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el que prevé la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado, disponiendo una serie de requisitos para ello. El cumplimiento de estos presupuestos ha de observarse de manera muy rigurosa, puesto que el juicio en ausencia del acusado constituye una excepción a la regla general de la presencia del mismo durante todas las sesiones que dure el juicio oral. Estos requisitos son los siguientes:

- a) Que el acusado haya sido citado conforme a la forma en que dispone la legislación, o en la persona o domicilio que haya designado el acusado conforme al artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Este requisito es fundamental puesto que solo con la citación el acusado puede tener conocimiento del día y la hora en que el juicio oral se va a celebrar. De otro modo, la omisión de este trámite o su deficiente realización ocasionaría al acusado indefensión, y por tanto no podría celebrarse el juicio oral, aunque el resto de requisitos se cumplieran.

Además, en esa misma citación deben constar las consecuencias que tendría para el acusado su no comparecencia, es decir, se le debe informar que en caso de no acudir al acto del juicio oral en el día y la hora señalados, podrá procederse al enjuiciamiento en su ausencia.

La exigencia de la citación se encuentra prevista, además, en el artículo 8 de la citada Directiva 343/2016.

La omisión de este trámite puede subsanarse señalando un nuevo día para la celebración del juicio oral y citando al acusado y demás partes para su comparecencia.

- b) Que la ausencia del acusado se deba a una causa injustificada. De otro modo, cuando medie causa justificada, deberá procederse a la suspensión del juicio oral de conformidad con el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se regulan hasta seis motivos de suspensión del juicio oral.

El que ahora nos interesa es el motivo número quinto, que hace referencia a la imposibilidad de comparecencia del acusado en el juicio oral debido a enfermedad.

Pero el juicio oral solo se suspenderá previa intervención de un Facultativo que acredite la enfermedad del acusado, y por tanto, su imposibilidad de comparecer en el acto del juicio oral.

El trámite del juicio oral se suspende debido a la existencia de una causa motivada y oportunamente alegada por el interesado, ya que de otro modo, en caso de que no medie dicha causa justificada, se procederá a la celebración del juicio oral sin la presencia del acusado.

Lo característico de la suspensión es que es provisional, y cuando la causa que dio lugar a la misma desaparezca, se reanudará el juicio oral en el mismo punto en el que se encontraba antes de su suspensión. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que si ha de prolongarse por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada (artículo 749). El término “tiempo demasiado largo” es un término muy indefinido, por lo que será el Juez quien decida qué se entiende por tal.

Sin embargo, para el procedimiento abreviado se señala un plazo máximo de suspensión de un mes, transcurrido el cual, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá señalar un día para la celebración de un nuevo juicio oral cuando desaparezca la causa de suspensión.

En esta misma clase de procedimiento, se prevé, al inicio de las sesiones del juicio oral, un trámite que se conoce como cuestiones previas, destinado a que las partes manifiesten si concurre alguna causa de suspensión del juicio oral, debiendo el Juez o Tribunal pronunciarse al momento, si fuera posible.

La suspensión de la vista supone una excepción al artículo 745, en el que se dispone que el juicio oral se extenderá durante todas las sesiones consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. Es por este motivo por el que el Juez o Tribunal deberá examinar la causa de suspensión del juicio oral, dictando una resolución en forma de Auto, debidamente motivado, en el que se recoja el tiempo máximo de duración de la suspensión, si fuera posible calcularlo.

Sin embargo, cuando fueran varios los acusados, y uno de ellos dejara de comparecer por enfermedad, no se suspenderá el juicio oral para el resto de acusados siempre y cuando el Juez o Tribunal estimare que existen motivos

suficientes para proceder al enjuiciamiento de todos ellos de manera independiente y siempre que hubieran sido citados todos los acusados. Será requisito esencial para la no suspensión del juicio oral en estos supuestos que se diera audiencia al resto de partes, a efecto de que se pronuncien sobre la suspensión o no suspensión del juicio oral y que el Juez o Tribunal haga constar en el acta del juicio oral las razones de su decisión de no suspender el juicio oral.

Es un motivo de casación previsto en el artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la no suspensión del juicio cuando existían motivos suficientes para ello.

Por tanto, siempre que concurra el motivo quinto del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se suspenderá la tramitación del juicio oral. En otro caso, cuando no concurra esta causa, y el encausado dejare de comparecer, podrá tener lugar el enjuiciamiento en ausencia del encausado.

Sin embargo, es posible que existan otros motivos que justifiquen la incomparecencia del acusado al acto del juicio oral y que no están tasados en el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que el acusado deberá alegarlos con anterioridad a la celebración del juicio oral, y deberá ser el órgano jurisdiccional el que decida si procede la suspensión del juicio oral por entender justificada la incomparecencia del acusado.

Así, Garberí señaló, siguiendo la doctrina italiana, que procederá la suspensión del juicio oral, esto es, que la ausencia es justificada, cuando la imposibilidad de comparecer sea absoluta, legítima y actual²³.

En primer lugar la ausencia ha de ser absoluta, esto es, que se deba a motivos ajenos a la voluntad del encausado, y que en todo caso, dichos motivos no puedan superarse. Al hacer referencia a la imposibilidad absoluta de comparecer nos estamos refiriendo al caso fortuito o a la fuerza mayor.

En segundo lugar se requiere que esa imposibilidad, además de absoluta, sea legítima, entendiéndose por tal la existencia de un autentico motivo, independiente de la voluntad del encausado, y no contrario a la ley.

En tercer y último lugar, será necesario que la imposibilidad de comparecer sea actual, es decir, que se deba a una causa presente en el momento en que el

²³ Garberí Llobregat, J. La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado. Págs. 145 y ss.

encausado debió haber comparecido, pero no pudo hacerlo por la existencia de la misma.

Deberá ser el Juez o Tribunal el que estime justificada la causa que motivó su incomparecencia, aplicando estos tres criterios que acabamos de ver, previa alegación por parte del acusado o su defensa de las razones existentes para no poder comparecer a juicio. La prueba aportada por la defensa para justificar la incomparecencia del encausado no debe valorarse con la misma rigidez con que se valora la prueba practicada en la fase del juicio oral y que conduce al dictamen de una sentencia condenatoria o absolutoria²⁴.

Puede ocurrir que el acusado deje de comparecer, a priori sin motivo legítimo, por lo que se procede a la celebración del juicio oral en su ausencia, pero una vez iniciadas las sesiones del juicio oral conste que existe una causa justificada de incomparecencia. En estos supuestos, tal y como consta en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial del Almería 23/2006, de 31 de enero, se suspenderá la celebración del juicio oral, de conformidad con el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se acordara la nulidad de las sesiones celebradas sin la presencia del acusado.

- c) Que exista solicitud del Ministerio Fiscal o de parte acusadora para la continuación del juicio oral sin la presencia del acusado. La decisión de la continuación de la tramitación de la causa penal sin la presencia del encausado no cabe adoptarse de oficio, es decir, si no mediare solicitud ni del Ministerio Fiscal ni de ninguna otra parte acusadora para continuar con el enjuiciamiento en ausencia, se procederá a la suspensión del juicio oral.

Bastará con que una de estas partes acusadoras lo solicite, no exigiéndose en ningún caso la unanimidad, ya que el propio artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduce la conjunción “o”.

- d) Que la defensa del acusado se pronuncie al respecto sobre la procedencia o no de la celebración del juicio en ausencia del acusado.

²⁴ Garberí Llobregat, J. La ausencia del acusado en el proceso penal. Especial referencia al proceso penal abreviado.

En modo alguno la palabra del Abogado defensor influirá en la decisión del órgano jurisdiccional sobre si cabe o no el enjuiciamiento en ausencia del acusado, es decir, no tendrá un efecto vinculante para el Juez o Tribunal.

Aunque no lo disponga la legislación, será necesario que el abogado defensor esté presente durante todas las sesiones del juicio oral que se celebre en ausencia del acusado. Se trata de una garantía del derecho de defensa.

Si el órgano jurisdiccional acordara la celebración del juicio oral sin la presencia del acusado y su Abogado defensor estimare que éste no procede por no cumplirse todos los requisitos exigidos legalmente, la defensa deberá efectuar la correspondiente protesta a efectos de poder interponer recurso de apelación o casación.

- e) Que el Juez o Tribunal estime que existen elementos de enjuiciamiento suficientes para proceder a la celebración del juicio oral en ausencia del acusado.

La celebración del juicio oral sin la presencia del acusado supone que el Juez o Tribunal se va a ver privado de una serie de elementos probatorios tales como la declaración del acusado o el careo entre la acusación y el acusado, por lo que éstos deberán valorar el resto de elementos probatorios de los que se dispone, y decidir si con dichos elementos el Juez o Tribunal podrá alcanzar la certeza acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado.

El órgano jurisdiccional debe pronunciarse acerca de este extremo de manera expresa e inequívoca al inicio de las sesiones, ya que en otro caso no se cumplirá con este requisito. Esto es lo que sucede en la Sentencia 1379/2012, de 17 de diciembre, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, en la cual se dispone que el Juez de primera instancia no ha hecho ninguna mención a la valoración de los elementos probatorios existentes para poder dictar una sentencia fundada en derecho. Sin embargo, no se acepta el recurso de apelación puesto que no se cumplen con los requisitos que se analizarán más adelante.

- f) Que la pena solicitada por la acusación en sus escritos de calificación provisional no exceda de dos años, si se trata de una pena privativa de libertad, o de seis años, si se trata de una pena de cualquier otra naturaleza.

Surge la cuestión del tratamiento que se le ha de otorgar a las medidas de seguridad²⁵, es decir, qué ocurriría si, en vez de solicitar las acusaciones una pena privativa de libertad se solicitara la imposición de una medida de seguridad.

En el artículo 96 del Código Penal se distinguen dos clases de medidas de seguridad: aquellas que sean privativas de libertad y medidas que no son privativas de libertad. Por tanto, se trata de la misma diferenciación que se hace en el artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al hablar de penas privativas de libertad o de distinta naturaleza.

Es por este motivo por el que se concluye que cuando el Ministerio Fiscal o cualquier otra parte acusadora solicitaren en sus escritos de calificación provisional la imposición de una medida de seguridad, habrá que estar a la duración de ésta para observar si procede o no el enjuiciamiento en ausencia. De esta manera, si la medida solicitada no excediera de los límites previstos en la legislación procesal penal (dos años cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o seis si se trata de una medida de cualquier otra naturaleza), sí que será posible la continuación del juicio oral sin la presencia del acusado.

En relación con este último requisito surge la cuestión de qué ocurriría en el supuesto de que la acusación rebajara la pena solicitada inicialmente en su escrito de calificación para ajustarla al margen establecido por la ley, y poder proceder así a celebrar el juicio en ausencia del acusado²⁶.

En estos supuestos, el acusado no comparece convencido de que se va a proceder a la suspensión del juicio oral debido a que la pena solicitada es superior a dos años. Es por este motivo que no se admiten “las rebajas a última hora”, y así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia número 1703/1999, de fecha 8 de marzo del año 2.000 “si las acusaciones modifican, antes de la celebración del juicio oral, la calificación para situarse artificialmente en la banda permitida para

²⁵ De Diego Díez, L.A. El llamado recurso de anulación en el procedimiento abreviado. Madrid, 2004. Págs. 93 y ss.

²⁶ “Juicio en ausencia del acusado”.
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAMtMSbF1jTAAAUNjAwtLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAF1fVwDUAAAA=WKE

celebrar el juicio en ausencia, nos encontraremos ante una vulneración de formalidades esenciales que lleva aparejada indefensión, y ante un verdadero fraude legal, que provoca la nulidad radical del juicio celebrado en estas circunstancias, sin la presencia del acusado”.

Se observan otros problemas que surgen con este requisito de la pena solicitada por las acusaciones. Así, si fueren varias las acusaciones, y cada una de ellas pidiera una pena distinta, bastará con que una sola de ellas haya solicitado al Juez o Tribunal la imposición de una pena privativa de libertad o de cualquier otra naturaleza superior a los límites máximos permitidos por la legislación para que no pueda procederse al enjuiciamiento en ausencia del acusado.

¿Qué ocurriría en el supuesto de que las acusaciones, en sus escritos provisionales, solicitaran una pena que quedara encuadrada dentro de los límites previstos en la Ley procesal penal, pero tras la práctica de la prueba solicitada, estas acusaciones modificaran sus escritos provisionales para elevarlos a definitivos solicitando una pena superior a los dos años de privación de libertad o seis, si se tratase de pena de distinta naturaleza?²⁷ En estos casos lo que procede es declarar la nulidad de lo actuado, señalando una nueva fecha para la celebración de un nuevo juicio oral, citando al acusado según las normas procesales correspondientes a esta materia.

Esto es aplicable a aquellos procesos en que se enjuicie a un solo acusado.

Si, por el contrario, fueran varios los acusados y uno de ellos no compareciera, el artículo 786 permite la celebración del juicio oral si el acusado ausente carece de un motivo legítimo para no comparecer, apreciado por el Juez o Tribunal y las partes se pronuncian al respecto.

A diferencia de lo que ocurre con la suspensión del juicio oral prevista en el artículo 746 cuando fueran varios los acusados y uno de ellos dejara de comparecer por un motivo legítimo como enfermedad repentina, aquí no existe un motivo legítimo para proceder a la suspensión del juicio oral, por lo que se celebrará éste en ausencia del coacusado que deja de comparecer sin alegar ningún motivo.

A la hora de abordar el estudio de la celebración del juicio en ausencia del acusado o acusados nos planteamos si es posible el enjuiciamiento en ausencia en aquellos

²⁷ De Diego Díez, L.A. El llamado recurso de anulación en el procedimiento abreviado. Madrid, 2004. Págs. 92 y ss.

procedimientos seguidos ante un Tribunal, o si por el contrario solo está abierta esta posibilidad para los procesos seguidos ante el Juez de lo Penal²⁸.

El propio artículo 786, en su redacción, se refiere tanto al Juez como al Tribunal, por lo que podría parecer que el legislador, al introducir esta posibilidad, estaba pensando tanto en los procedimientos seguidos ante el Juez de lo Penal como ante la Audiencia Provincial.

Sin embargo, dicho Tribunal es competente para el enjuiciamiento de aquellos delitos castigados con penas privativas de libertad superiores a cinco años, o diez, si se trata de penas de distinta naturaleza, por lo que escapan del límite máximo permitido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que son dos o seis años, dependiendo de si se trata de penas privativas de libertad o de cualquier otra naturaleza.

No obstante, para poder celebrar el juicio en ausencia se debe observar la pena solicitada por las acusaciones, y no la pena abstracta prevista en el tipo penal. De esta manera, es posible que la acusación solicite una pena privativa de libertad no superior a dos años porque concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tales como atenuantes, eximentes incompletas o grado de participación.

A este respecto, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989, dictada a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/88 ha dispuesto que “aunque de la Exposición de Motivos de la Ley parece deducirse que el juicio en ausencia iba a ser previsto, en principio, para los delitos menos graves, la cita expresa en el texto legal del Juez o Tribunal y el remitir la condición a la entidad de la pena pedida y no a la que castiga al delito como viene haciendo en los demás preceptos referentes a la competencia, obliga a admitir que también la Audiencia Provincial puede celebrar juicios en ausencia cuando se den los requisitos del artículo 786 de la legislación. Y esto es lógico, pues no va a estar vedado la Tribunal colegiado lo que se le permite al Juez de lo Penal”.

Además, los Tribunales pueden tener atribuido el conocimiento de determinados delitos competencia de los Juzgados de lo Penal por razón del aforamiento de sus acusados. Es por este motivo que también es posible la celebración de un juicio oral en ausencia del acusado seguido ante el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo.

7.3. Desarrollo del juicio oral sin la presencia del acusado

²⁸ De Diego Díez, L.A. El llamado recurso de anulación en el procedimiento abreviado. Madrid, 2004. Págs. 28 y ss.

La ausencia injustificada del acusado provoca la continuación del juicio oral si además se cumplen con el resto de presupuestos exigidos legalmente. Por lo tanto, en principio, el juicio oral se celebraría de modo normal, sin que la ausencia injustificada del acusado provoque alguna alteración sustancial del modo en que ha de llevarse a cabo la celebración de la vista.

Sin embargo, hay determinados actos que no podrán llevarse a cabo, puesto que será absolutamente necesaria la presencia del acusado para proceder a su realización.

Con esta clase de actos nos referimos al interrogatorio del acusado, la realización de careos en los que deba intervenir el acusado, la institución de la conformidad en la fase del juicio oral y el derecho a la última palabra que le corresponde a éste.

En el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se hace referencia a la posible conformidad que el Abogado defensor puede manifestar una vez abiertas las sesiones del juicio oral y antes de proceder a la práctica de la prueba. Sin embargo, en ese mismo precepto se dispone que esta conformidad solo se podrá prestar cuando el acusado estuviera presente.

Por tanto, en ningún caso podrá tener lugar la institución de la conformidad cuando el acusado no estuviera presente en el acto del juicio oral. No obstante, sí que será posible la conformidad manifestada en el escrito de defensa (artículo 784, apartado tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y el reconocimiento de hechos durante la fase de instrucción del hecho delictivo.

El interrogatorio del acusado es una prueba que se practica durante la fase del juicio oral. Resulta obvio que la ausencia del acusado en el acto del juicio oral conlleva la imposibilidad de que éste declare acerca de los hechos de los que se le acusa, y responda a las preguntas que el Ministerio Fiscal, demás partes acusadoras y la propia defensa le realicen.

Sin embargo, en nuestro sistema penal se consagra el derecho del acusado a no confesar y a no declararse culpable. En virtud de este derecho previsto fundamentalmente en el artículo 24 de nuestra Constitución, el acusado presente en el juicio oral puede negarse a declarar y a contestar a las preguntas que se le formule, por lo que aún en los casos en que el encausado se encuentre presente durante las sesiones del juicio oral, el órgano jurisdiccional, en ocasiones, también se va a ver privado de este medio probatorio debido a

este derecho de rango constitucional que se le concede a toda persona acusada de la comisión de un delito.

Además, el órgano jurisdiccional no podrá, en ningún caso, extraer conclusión alguna de la no comparecencia ni declaración del acusado, en virtud de la prohibición del principio “ficta confessio” en el proceso penal.

Una solución a la imposibilidad de llevar a cabo el interrogatorio al acusado como consecuencia de su inasistencia cuando ha sido citado personalmente podría ser la de proceder, en el acto del juicio oral, a la lectura de las declaraciones que hubiera podido realizar durante la fase de instrucción del proceso, ante el Juez de Instrucción, para someterlas entonces a contradicción.

Otra particularidad que presenta la celebración del juicio oral en ausencia del acusado es la de la imposibilidad de realizar careos entre los testigos, por ejemplo, y el acusado.

Un careo es un mecanismo que consiste en una confrontación oral y pública para tratar de lograr la aclaración de las declaraciones contradictorias. Se encuentra regulado en el artículo 713 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se trata de un medio extraordinario, en cuanto que solo podrá recurrirse a éste cuando no sea posible la práctica de otros mecanismos para comprobar la veracidad de las declaraciones vertidas por los testigos o acusados.

La práctica de careos puede solicitarla cualquiera de las partes que se hallen presentes en el juicio o acordarla el órgano jurisdiccional de oficio, tal y como dispone el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No podrá realizarse tal práctica cuando el encausado no se encontrara presente en el acto del juicio oral, por lo que el Juez o Tribunal no podrá contar con tal medio probatorio en estos supuestos ante la discordancia entre la declaración testifical y la declaración que hubiera manifestado el encausado en la fase preparatoria del juicio oral.

No podrá hacer uso tampoco el acusado ausente del derecho a la última palabra reconocido expresamente en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal. Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra”.

El derecho a la última palabra es la última oportunidad que tiene el acusado de convencer al órgano jurisdiccional de su inocencia. Si el acusado no ha estado presente durante todas las

sesiones del juicio oral, resulta obvio que se encuentra privado de este derecho, en cuanto que es un derecho que se ejerce por el acusado de manera oral, ante el Juez o Tribunal y tras los informes finales que realicen el Ministerio Fiscal, el resto de partes acusadoras, el actor civil, la defensa de la parte acusada y el responsable civil.

8. ENJUICIAMIENTO EN AUSENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS LEVES

Ya hemos indicado en el apartado “El derecho a estar presente en el juicio” que no es preceptiva la asistencia del acusado en el acto del juicio oral en las causas que se tramiten por el procedimiento por delitos leves, antiguo juicio de faltas.

En este proceso rigen las mismas garantías procesales que en el resto de procesos y, en especial, el derecho a un juicio justo, esto es, oralidad, concentración, audiencia, inmediación, contradicción y defensa.

Su ámbito de aplicación comprende todos aquellos hechos delictivos que estén tipificados como delitos leves en el Código Penal. En concreto, en su artículo 13 se dispone que son delitos leves aquellos que estén castigados con una pena leve, para lo cual nos remitimos al artículo 33.4 del Código Penal, en el que se tipifican las penas leves, esto es, penas no privativas de libertad entre un día y un año, y multa hasta tres meses.

El artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la posibilidad de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado si éste hubiere sido citado conforme a lo exigido legalmente y si la ausencia fuera injustificada²⁹. Además, se añade que será necesario que el Juez estime que concurren elementos de juicio suficientes para dictar sentencia. En caso contrario, es decir, en el supuesto de que resultare necesaria la declaración del acusado en esta fase, el Juez procederá a suspender el juicio oral. Lo mismo ocurrirá si consta no haberse citado al acusado o no haberlo hecho en la forma prescrita legalmente, y si existiera una causa motivada para la ausencia del acusado.

En todo caso, la citación deberá hacerse en la forma prescrita legalmente y deberá contener el apercibimiento de las consecuencias de la incomparecencia de manera voluntaria.

²⁹ Montero Aroca J. y otros. Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal. Valencia, 2016.

Se regula en el artículo 970 un supuesto excepcional en el que cabe la celebración del juicio oral sin la presencia del acusado cuando éste no residiera en la demarcación del Juzgado competente. En estos supuestos, el acusado podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a Abogado o Procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere.

Se regula que cuando los que hubieran sido citados como parte dejaran de comparecer, sin justa causa y sin alegar motivo alguno, podrán ser sancionados con una multa de hasta 2.000 euros (artículo 967 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Esto por lo que se refiere a los aspectos comunes a todos los juicios por delitos leves, pero dentro de éste existen diferentes modalidades, en función de si se celebra el juicio ante el Juez de Guardia o ante el Juez ordinario.

En el primer supuesto, el enjuiciamiento ante el Juzgado de Guardia, existen a su vez distintos supuestos.

El primero de ellos es el regulado en el artículo 962, y hace referencia a aquellos supuestos en que la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de alguno de los delitos leves tipificados en el propio artículo, y que son los delitos de lesiones o maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas y coacciones o injurias.

En estos casos la Policía Judicial efectuará las citaciones que correspondan, indicando las consecuencias de la posible incomparecencia ante el Juez de Guardia así como de la posibilidad que existe de proceder a la celebración del juicio oral, incluso en ausencia del acusado, en caso de que no comparezca éste.

Posteriormente, dará comienzo la celebración del juicio oral cuando no concurra el sobreseimiento y archivo de las actuaciones previsto en el apartado primero del artículo 963. Posteriormente “se acordará la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia”.

La segunda modalidad de enjuiciamiento ante el Juez de Guardia es la regulada en el artículo 964, y hace referencia a aquellos supuestos en los que la Policía Judicial tenga conocimiento de algún hecho delictivo que no sea de los contemplados en el artículo 962 o cuando se presente denuncia o querrela directamente por el ofendido o perjudicado ante el Juzgado de Guardia.

En este supuesto las citaciones las efectuará el propio Juez de Guardia, con el apercibimiento de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

La segunda modalidad a que hemos hecho referencia es la del juicio por delito leve tramitado ante el Juez ordinario, por no ser posible la celebración del mismo durante el servicio de guardia. Se encuentra previsto en el artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las citaciones se efectuarán al acusado, denunciante, ofendido o perjudicado, peritos y testigos si los hubiere.

En todos los supuestos que hemos indicado anteriormente son tres los presupuestos que han de concurrir para que proceda el enjuiciamiento en ausencia del acusado. El primero de ellos es que se hubiera citado correctamente a éste, que su ausencia fuere injustificada y que el Juez competente estime que no se reputa necesaria la declaración del acusado para dictar sentencia.

Nos planteamos la cuestión de qué ocurre cuando la ausencia del acusado está justificada. Para ello, el artículo 968 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha dispuesto lo siguiente “en el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto, el Letrado de la Administración de Justicia señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los siete siguientes, haciéndolo saber a los interesados”.

En la regulación de los procedimientos por delitos leves no hay un precepto en el que se disponga qué se entiende por “motivo justo”, es decir, no existe una lista tipificada de posibles causas de suspensión de la tramitación del procedimiento como ocurre con el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por tanto, deberá ser el Juez competente en cada caso quien decida si existe o no un motivo justo para suspender el juicio, lo que provoca una gran inseguridad jurídica.

Sin embargo, esta decisión judicial no es completamente abierta, ya que habrán de tomar como referencia las causas de suspensión previstas en el procedimiento ordinario, cuya regulación es supletoria.

Así, en el caso de analizar si procede la suspensión ante la incomparecencia del acusado, habrá que estarse a la legalidad de la citación efectuada, en caso de que ésta se hubiera llevado a cabo, y la presumible voluntariedad o involuntariedad de la incomparecencia.

9. ENJUICIAMIENTO EN AUSENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

El tercer supuesto a que haremos referencia es el del enjuiciamiento en ausencia en los procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Esta clase de procedimiento se regula, dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 795 y siguientes, encontrándonos en el primero de estos preceptos su ámbito de aplicación.

Se va a aplicar este procedimiento a las causas que versen sobre delitos sancionados con una pena privativa de libertad inferior a cinco años, o diez, si se trata de una pena distinta de la privativa de libertad. Será preciso, además, que el proceso penal se haya incoado a través de atestado policial, y que el detenido se haya puesto a disposición judicial o que, aunque no existan detenidos, se haya citado al sujeto que consta como denunciado en el atestado policial.

Sin embargo, no basta con esto para que pueda enjuiciarse un determinado delito por esta vía, sino que será preciso que se de, al menos, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de un delito flagrante. En el propio precepto se ofrece una definición de delito flagrante.
- b) Se trata de alguno de los delitos que aparecen tipificados en el artículo 795.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁰.

³⁰ Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal; delitos de hurto; delitos de robo; delitos de hurto y robo de uso de vehículos; delitos contra la seguridad del tráfico; delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal; delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal; delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

c) Exista facilidad instructora del delito que se vaya a enjuiciar.

Es requisito esencial para que pueda enjuiciarse un determinado delito por este cauce la iniciación del proceso mediante atestado policial.

Por ello, le corresponde a la Policía Judicial la realización de importantes actos, entre los que destaca la citación de aquel individuo que aparece como denunciado en el atestado policial, pero que no ha sido detenido. Esto se encuentra previsto en el artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido de las consecuencias de no comparecer a la citación policial ante el Juzgado de guardia”. Del mismo modo, procederá a la lectura de los derechos que le asisten a los denunciados, hayan sido detenidos o no.

En cuanto a las consecuencias a que se hacen referencia cuando no se comparece en el día y la hora señaladas ante el Juzgado de Guardia, se ha llegado a la conclusión que se aplicaría el artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el cual se dispone que la orden de comparecencia se podrá convertir en orden de detención. Esto mismo lo determina el artículo 797.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se regulan las diligencias urgentes seguidas ante el Juzgado de Guardia³¹.

Una de las diligencias que se lleva a cabo durante la fase de instrucción de este procedimiento es la declaración del imputado, en la forma prescrita en el artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez que se hubieran realizado todas las actuaciones de investigación necesarias, previstas en el mencionado artículo 797, en el siguiente precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dispone que el órgano jurisdiccional adoptará una resolución motivada sobre:

1. Continuación del procedimiento, en caso de que se estime que no es necesario practicar ninguna otra diligencia.
2. En caso contrario, esto es, cuando se haga necesaria la realización de nuevas diligencias, se dictará una resolución de conversión a Diligencias Previas.

³¹ Gimeno Sendra, V y López Coig, J.C. Los nuevos juicios rápidos y de faltas. Madrid, 2003.

En caso de encontrarnos en el primer supuesto, es decir, cuando el Juez de Guardia hubiera dictado una resolución ordenando continuar con los trámites de este procedimiento, entraríamos en la fase de preparación del juicio oral.

Deberán las partes pronunciarse acerca de la apertura del juicio oral o del sobreseimiento. En caso de solicitarse la apertura del juicio oral, continuará esta fase con los trámites previstos en el artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta fase se admite la conformidad prestada por el acusado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si no se prestara conformidad, se procederá a la realización del juicio oral, para lo cual, existe una remisión a las normas del Procedimiento Abreviado, y en lo que ahora nos interesa, al artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se dispone, como ya conocemos, que será preceptiva la presencia del acusado y de su Abogado en el acto del juicio oral, sin perjuicio de que en ocasiones, se proceda a la celebración del juicio oral sin la presencia del encausado, cuando se cumplan los requisitos previstos en el propio precepto.

Se dispone lo siguiente en el artículo 802.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “En el caso de que, por motivo justo valorado por el Juez, no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado, o de que no pueda concluirse en un solo acto, señalará fecha para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince siguientes, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 785 de la presente Ley, lo que se hará saber a los interesados”.

Dentro de este apartado se incluirían aquellos supuestos de suspensión del juicio oral formulados en el artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre los que se encuentra la enfermedad del acusado.

En cuanto al plazo de conservación de la validez de los actos realizados antes de la suspensión del juicio oral, hay una clara diferencia con respecto al Procedimiento Abreviado, y es que en éste resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se dispone que en estos casos, esos actos mantendrán su validez durante un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual, se dejará sin efecto la parte del juicio oral celebrada con anterioridad a la suspensión del mismo. Sin embargo,

en los Juicios rápidos, la fórmula del artículo 802.2 es clara, y es que ese plazo se reduce a quince días³².

10. CONCLUSIONES

Para finalizar este Trabajo de Fin de Grado, procederé a continuación a exponer, de manera breve, las conclusiones del trabajo.

En primer lugar, el derecho a estar presente en el proceso penal es un derecho recogido de manera implícita en el artículo 24 de la Constitución Española, al referirse al derecho de defensa y a un proceso público en el que se respeten todas las garantías, y al prohibirse cualquier tipo de indefensión.

Aunque podría parecer que este derecho solo se reconoce respecto del acusado en la fase del juicio oral, donde se va a practicar la prueba solicitada por las partes, lo cierto es que incluso más importante es la presencia del investigado durante todo el Sumario o Diligencias Previas.

Por lo tanto, el momento en que surge este derecho es desde que se comunica al investigado su condición.

En esta primera fase del proceso penal, este derecho se materializa en el derecho que tiene quien esté siendo investigado a conocer la existencia de una instrucción, los hechos que se le imputan y que son objeto de la investigación así como intervenir en las diligencias que se lleven a cabo y solicitar la práctica de cuantas diligencias estime convenientes.

Una vez que se ha abierto el juicio oral y que han comenzado las sesiones, tendrá derecho el acusado a estar presente en todas aquellas, hasta tal punto que se recoge como preceptiva tanto su asistencia como la de su defensa.

Sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que nada impide que cuando se cumplan determinados requisitos, pueda procederse al enjuiciamiento en ausencia del acusado. Éstos se encuentran previstos de manera expresa en la legislación.

El hecho de que se admita por nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de celebrar juicios orales de menor entidad sin que se encuentre presente el encausado en la Sala de

³² Escobar Jiménez, R y otros. Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Granada, 2003.

vistas responde al principio de prohibición de dilaciones indebidas, puesto que se pretende evitar que el propio acusado, con su voluntad, entorpezca el correcto desarrollo del proceso penal.

En la actualidad, para intentar garantizar este derecho, se ha recurrido en ocasiones a diferentes mecanismos tecnológicos, entre los que podemos destacar la videoconferencia. Con este sistema, el encausado no se encuentra presente físicamente en la Sala donde se desarrolle el juicio oral, pero sí podrá intervenir en el juicio, prestar declaración, etc. Sin embargo, no existe un único criterio jurisprudencial acerca de la conveniencia de recurrir a estos mecanismos o no.

En cualquier caso, el condenado en ausencia tendrá a su disposición todos los medios de impugnación ordinarios, y un medio extraordinario de impugnación, el recurso de anulación.

Fundamental para garantizar este derecho al investigado y al acusado es la citación en tiempo y en la forma prescrita legalmente.

11. BIBLIOGRAFÍA

- MONTERO AROCA, J y otros. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- ARMENGOT VILAPLANA, A. *El Imputado en el Proceso Penal*. Navarra: Aranzadi, 2013.
- MORENO VERDEJO, J y otros. *El juicio oral en el proceso penal (con especial referencia al procedimiento abreviado)*. Granada: Comares, 1995.
- DE DIEGO DÍEZ, L.A. *El llamado "recurso" de anulación en el procedimiento abreviado*. Madrid: Tecnos, 1998.
- ESCUSOL BARRA, E. *El proceso penal por delitos: estudio sistemático del procedimiento penal abreviado (Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre)*. Madrid: Colex, 1990.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, R y otros. *Juicios rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*. Granada: Editorial Comares, 2003.
- VERGER GRAU, J. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 1994.

- GIMENO SENDRA, V y LÓPEZ COIG, J.C. *Los nuevos Juicios rápidos y de faltas*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2003.
- MAGRO SERVET, V. *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid: La Ley, 2005.
- VALLEJO JAÉN, M. *Tendencias actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal (Las garantías del proceso penal)*. Madrid: Dykinson, 2002.

ARTÍCULOS CONSULTADOS

- SÁNCHEZ RUBIO, M. A. “Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”.
file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-DerechoALaTutelaJudicialEfectiva-854367%20(3).pdf
- RIVES SEVA, A.P. “El Juicio en ausencia y el recurso de anulación de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre”. <https://forojuridico.jimdo.com/el-juicio-en-ausencia>
- ÁLVAREZ MENÉNDEZ, M.P. “Juicio oral, videoconferencia y acusado”.
<https://www.apifiscales.es/app/download/5171631/articulo+videoconferencia.doc>
- “Juicio en ausencia del acusado”.
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjAwtLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAF1fVwDUAAAA=WKE

12. JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 29 de marzo de 2016. Asunto Gómez Olmeda contra España.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 15 de marzo de 2016. Asunto González Martín y Plasencia Santos contra España.

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 10 de marzo de 2009. Asunto Igual Coll contra España.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 27 de julio de 2000. Asunto Constantinesco contra Rumanía.

Sentencias del Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2009, de 18 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2002, de 14 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2000, de 31 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 277/1994, de 17 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1990, de 1 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 205/1988, de 7 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 41/1987, de 6 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1986, de 26 de noviembre.

Sentencias del Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo 678/2005, de 16 de mayo.
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 29 de julio de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1703/1999, de 8 de marzo del año 2000.

Sentencias de las Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 84/2017, de 23 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 90/2013, de 31 de julio.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León 150/2013, de 1 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares 385/2012, de 17 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 1379/2012, de 17 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería 23/2006, de 31 de enero.